

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 íd.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 65.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Mezquetillas, para que en aquel término municipal se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo. Debiendo darse cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
ALBERTO MARTÍN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

Entrega de harina de trigo, maíz y centeno por los productores

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes publica en el Boletín oficial del Estado núm. 72, del día 13 del corriente mes de Marzo, páginas 1978 y 1979, la circular número 556, por la que se amplía la núm. 554, sobre entrega de harina de trigo, maíz y centeno por los productores, y que copiada literalmente dice así:

«Considerando que existen productores que ya han convertido en harina sus reservas de trigo, maíz o centeno, y para que puedan contribuir al abastecimiento de la población no productora, se hace extensiva la entrega de las harinas obtenidas por la molturación de los cereales reservados. Estando concedidas las reservas de productor por el S. N. T. en fechas muy avanzadas de la actual campaña, en relación con las de recogida de cereales, y a fin de que el productor pueda en estos momentos, sin perjuicio de su abastecimiento, el de sus familiares u obreros, desprenderse de mayores cantidades de harina, en el próximo año agrícola se adelantarán las fechas de entrega de las reservas correspondientes.

Por cuanto antecede, esta Comisaría general de Abastecimientos y

Transportes, en uso de las facultades y atribuciones que le están concedidas, dispone:

COMPRA POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTO

1.º Los Gobernadores civiles, Delegados de Abastecimientos, dispondrán en sus respectivas provincias, durante todo el mes de Marzo de 1946, la recogida de las partidas de harina de trigo, maíz y centeno que les entreguen los productores.

PRECIOS DE COMPRA

2.º Los precios que los Gobernadores civiles pagarán a los productores las harinas que estos entreguen, serán los resultantes, tomando como base los precios fijados para las entregas de trigo, maíz y centeno establecidos en la circular 554, con los incrementos, si los hubiere, a que se refiere la citada circular.

FORMALIZACIÓN DE LAS RESERVAS PRÓXIMAS

3.º En el próximo año agrícola se formalizarán por el S. N. T. las reservas de cereales a los productores, inmediatamente después de recogida por éstos sus cosechas respectivas.

DIEZ POR CIENTO DE INCREMENTO EN FACTURAS RESERVAS

4.º El diez por ciento de las cantidades de harina que los productores entreguen, acogidos a esta circular, será incrementado a los mismos, en el próximo año agrícola, a las cantidades que por tal derecho de reserva pudiera corresponderles.»

Para cumplimentar lo ordenado en la circular transcrita, mi autoridad, a su vez, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, darán la publicidad máxima a la circular anterior, y aunque están suficientemente percatados de los motivos determinantes de su publicación, procurarán estimular a los productores a la mayor entrega posible, teniendo en cuenta los altos fines de abastecimiento nacional que se persiguen, la solidaridad y el patriotismo que debe animar a todos, los precios remuneradores que se abonarán, y que el 10 por 100 de las cantidades de harina que los productores

entreguen, acogidos a la circular, serán incrementadas a los mismos en el próximo año agrícola, a las cantidades que por tal derecho de reserva pudiera corresponderles, como se dice en el punto 4.º de la circular en cuestión.

2.º Hasta el día 31 del corriente mes de Marzo, los productores presentarán en las Delegaciones locales, de claración jurada, suscrita por ellos, expresando las cantidades de harina, maíz y centeno, que en virtud de lo ordenado, ponen a disposición de esta Delegación provincial.

3.º Los Sres. Alcaldes, Delegados locales, relacionarán estas declaraciones, totalizando las cantidades entregadas por cada municipio y las remitirán a estas oficinas, desde el día 1 al 5 del próximo mes de Abril.

4.º Pondrán cuantos medios estén a su alcance para conseguir las mayores cantidades posibles, y darán inmediata cuenta a mi autoridad de las dificultades y obstáculos que se les presenten, y ellos de por sí, no pueden salvar.

5.º Inmediatamente de conocer las relaciones que se mencionan en el punto 3.º, esta Delegación provincial dispondrá lo conveniente respecto al lugar o sitio de entrega de la harina recibida y forma de pago.

Espero del probado celo y patriotismo de todos, den cumplimiento a lo ordenado con el mayor entusiasmo, para poder conseguir con eficacia los fines que se pretenden.

Soria 15 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 583

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Continuación)

Artículo veintiséis. Todos los ascensos surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante y serán necesariamente promovidos los funcionarios que en dicha fecha ocuparen en el escalafón el número uno de la inferior, según el turno al que corresponda su provisión, siempre

que al verificarse ésta se hallaren en activo servicio.

Artículo veintisiete. La antigüedad de servicios se contará a partir de la fecha del nombramiento para la plaza de que se trate o del primero en la carrera, siempre que el funcionario tomare posesión dentro del plazo legal. Si hubiere disfrutado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se computará en todos los casos a partir de la fecha de la posesión efectiva.

Artículo veintiocho. A los funcionarios judiciales que hubieren prestado servicio en la carrera Fiscal con anterioridad al Estatuto del Ministerio Fiscal de veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis se les abonarán dichos servicios en la carrera judicial.

Los funcionarios de la carrera judicial nombrados Jueces municipales, conforme a la ley de Bases de dieci-nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se les abonará la totalidad de los servicios como prestados en aquélla.

Igualmente será abonable en su integridad el tiempo servido en el cargo de Juez municipal, propietario o suplente, de capital de provincia, cuando hubieren sido designados para el mismo en virtud de derecho preferente, como excedentes de la carrera judicial o Fiscal, o aspirantes de las mismas.

CAPITULO VII

EXCEDENCIAS, LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo veintinueve. Los Jueces y Magistrados podrán ser declarados excedentes voluntarios, a su instancia, por tiempo mínimo de un año.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia cuando estuviere cubierta la plantilla de la categoría del solicitante y podrá otorgarla o denegarla en otro caso atendiendo a las circunstancias que concurren en el funcionario y a las necesidades del servicio.

No podrá concederse la excedencia voluntaria a los funcionarios que estuviesen suspensos o sometidos a expedientes de destitución o corrección disciplinaria.

Artículo treinta. La excedencia voluntaria será siempre sin derecho al percibo de sueldo y gratificación de

ninguna clase y sin abono de tiempo para ningún efecto. El funcionario excedente continuará ocupando en los escalafones el lugar que tuviere al pasar a dicha situación en la carrera. En el Escalafón general continuará adelantando puestos hasta que llegue a ocupar el número uno de su categoría, y en dicho primer puesto continuará sin ascender, hasta que reintegrese al servicio activo y con la condición de tener cumplidos dos años efectivos en la categoría.

Artículo treinta y uno. Los excedentes voluntarios podrán solicitar su reintegro al servicio activo transcurrido que sea un año desde la fecha en que pasaren a dicha situación.

El Ministerio resolverá sobre su petición, previa declaración de aptitud, competencia y moralidad, formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Concedida la vuelta al servicio activo, el funcionario excedente ocupará la primera vacante que se produzca con posterioridad a la fecha que se reciba en el Ministerio la declaración de aptitud, y será destinado al cargo que le corresponda conforme a las normas que se establecen en este decreto.

A los funcionarios reintegrados se les abonarán los servicios en su categoría y carrera a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueren nombrados.

Artículo treinta y dos. Los Jueces y Magistrados podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una ley o sea suprimida la plaza que sirvieren. En este último caso, tendrán derecho a ocupar fuera de concurso la primera vacante que soliciten y que se produzca dentro de su categoría, con posterioridad a la declaración de excedencia.

Los excedentes de esta clase seguirán ascendiendo en el Escalafón cuando les corresponda como si estuvieran en el servicio activo, con abono a todos los efectos del tiempo de excedencia, y percibirán las dos terceras partes de su sueldo desde que cesen en el destino que produjo esta clase de excedencia hasta que se posesionen del cargo que se les asigne al reintegrarse en el servicio en la carrera judicial.

Artículo treinta y tres. El Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá interrumpir las excedencias llamando al servicio activo a los funcionarios excedentes, que estarán obligados a servir las plazas que se les designen, siendo dados de baja de no hacerlo en el Escalafón de la carrera judicial.

Artículo treinta y cuatro. Los Jueces y Magistrados están obligados a residir en la población donde tengan su destino oficial, de la que no podrán ausentarse sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que, comprobada, será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el ex-

pediente personal del funcionario, a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y cinco. No tendrán la consideración de ausencia las excursiones que en días inhábiles puedan realizar los Jueces de primera instancia, siempre que pernocten en el lugar de su residencia.

Asimismo los Magistrados de Audiencias podrán ausentarse de la población de su destino, desde el sábado al terminar las horas del Tribunal hasta el día inmediato hábil antes del comienzo de la reunión, pero deberán ponerlo en conocimiento del Presidente con la antelación debida, el que podrá denegar la autorización cuando las necesidades del servicio por causas justificadas lo impidieran. Esta autorización no podrá ser usada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales y provinciales.

Artículo treinta y seis. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases; ordinarios o para asuntos propios y extraordinarios o por razón de enfermedad.

Independientemente de estas licencias, podrán disfrutar los funcionarios de la carrera judicial permisos de tres días para sus asuntos, sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de seis en el año natural, ni de uno en cada mes, debiendo justificarse su necesidad.

Las licencias ordinarias serán de tres días hasta quince, o de dieciséis a treinta. Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras o una sola de dieciséis a treinta días. Estas licencias serán con derecho al percibo del sueldo entero, sin que puedan enlazarse unas con otras.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío civil

Benito Martínez Peña.

Montepío militar

Leandro Barrera Carrasco.

Matilde López López (rectificación).

Retiros-cruces

Manuel Hernando Almazán.

Pedro Gallardo Atienza.

Carlos Fernández Lacal (aumento O. S. H.).

Eduardo Mateo Alfaro (id).

Marcelo Lafuente Gonzalo (id).

José Gómez Layna (id).

Moisés Vivar García (id).

Francisco Sanz García (id).

Paulino Ruiz Navas (id).

Mateo Palacios Jiménez (id).

Ricardo Barajas Padillo (id.).

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Tera, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* extarán expuestas al público en la casa Ayuntamiento de la localidad, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del mismo, contra las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 15 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial. Fermín Giménez Benito. 586

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Se ruega a los Sres. Alcaldes hagan saber a los propietarios de tractores, trilladoras, motores de riego, etc., que habiendo caducado el plazo de inscripción de dichos motores en esta Jefatura, se les concede un nuevo plazo de cinco días a partir de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* para que procedan a su inscripción los que aún no lo hubiesen hecho y que pasado dicho plazo sin haberlo efectuado, se considerarán dichos motores como de tenencia ilícita, no suministrándoseles gasolina y sancionando a los propietarios.

Soria 15 de Marzo de 1946.—P. El Ingeniero-Jefe, Jesús G. Denche. 584

AYUNTAMIENTOS

MURIEL VIEJO

De conformidad con lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 28 del actual a las once, la celebración en esta Alcaldía, de la subasta de 583 piezas de madera en rollo y sin corteza que cubican 158'257 metros cúbicos de este monte Pinar núm. 82, perteneciente de pinos resinados y caídos por los vientos, depositados en el municipal de esta villa, valorados en veintitres mil setecientas treinta y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos (23.738'55), cuya cantidad servirá de tipo de tasación para la subasta.

El mismo día y hora de las doce se subastan 100 pinos huecos, que se hallan señalados y marcados en pie en este dicho monte, que cubican 79'239 metros cúbicos valorados en siete mil ciento treinta y una pesetas cincuenta y un céntimos (7.131'51), cuya cantidad servirá de tipo de tasación para la subasta. Ambas subastas regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del 20 de Octubre de 1937, y el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas vigentes, lo establecido para la

Excmo. Diputación, el 10 por 100 de las subastas con destino a mejoras del monte, anuncio y demás gastos que se relacionen con referencia a las dos subastas; serán de cuenta del rematante, las demás condiciones que el artículo 2.º y 15 del reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales (*Gaceta* del 4 de Julio de 1924) dispone.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato correspondiente.

No se hallan sujetos estos aprovechamientos a la entrega de traviesas.

Muriel Viejo 7 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Cándido Delgado. 587
110.—Derechos de inserción 51 pesetas.

REJAS DE SAN ESTEBAN

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Administradora del Pósito de esta villa, se anuncia la distribución de 12.187'49 pesetas de existencia paralizada en dicho establecimiento, a fin de que quienes deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo en el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos, en el Ministerio de Agricultura (Madrid).

Rejas de San Esteban 2 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Marcelino Martín. 543

RECUERDA

Existentes en este Pósito local pesetas 15.496'56, se anuncia su reparto para que los agricultores de este término que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Recuerda 12 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Ramón López. 582

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Arcos de Jalón.

Presupuesto municipal ordinario para 1946

Los Villares de Soria, y Cihuela.

Presupuestos extraordinarios

Duruelo de la Sierra.

Proyecto de presupuesto extraordinario

Soria y Navaleno.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Conquezuela, Nafria la Llana y Fuentepinilla.

Rústica y pecuaria

Los Villares de Soria y Huérteles.

Ordenanzas para exacciones municipales

Miño de Medina, Piquera de San Esteban y Valdemaluque.

Cuentas municipales

Conquezuela, ejercicio de 1945.

Cobertelada, idem id.

Miño de Medina, idem id.

Almarza, ejercicios de 1944 y 1945.

Imprenta provincial.